

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03-016-2018-00742-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	MÓNICA ESTRADA CARDONA
Asunto	SUCESIÓN PROCESAL -REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que manifiesta que se han cumplido los requisitos para declarar la sucesión procesal respecto del extremo procesal pasivo dentro de este proceso. En consecuencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el inciso tercero del Art. 68 del C.G del P.

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso,

siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”(Subraya fuera del texto original”

Para el caso en concreto, la demanda fue presentada en contra de la señora **MÓNICA ESTRADA CARDONA** quien ostentaba la calidad de propietaria del inmueble objeto de la servidumbre eléctrica que acá se pretende.

Ahora bien, aportado el nuevo certificado de libertad y tradición actualizado, se vislumbra de la anotación 9 de dicho documento que la señora ESTRADA CARDONA realizó venta en favor de la señora **MARÍA ETELVINA SOSA IDARRAGA** mediante escritura pública Nro. 510 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaría Única de Amalfi.

En consecuencia, dado que se han cumplido los presupuestos de hecho plasmados en la norma citada, esta judicatura tendrá como litisconsorte en forma directa a la actual propietaria del bien, esto es, a **MARÍA ETELVINA SOSA ISARRAGA**.

Así mismo, dado que no hubo desplazamiento procesal de la parte demandada, deberá continuarse la demanda también en contra de **MÓNICA ESTRADA CARDONA**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener como litisconsorte en el extremo procesal pasivo a la señora **MARÍA ETELVINA SOSA IDARRAGA**, así mismo, dado que no hubo desplazamiento procesal de la parte demandada, deberá continuarse la demanda también en contra de **MÓNICA ESTRADA CARDONA**.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que proceda a notificar al extremo procesal pasivo.

NOTIFÍQUESE
Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 115 Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARÍA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d6872a780ac1b93177766250ee0c8bc6f4ded467b9f6e6e4d72e1b5eb94fc**
Documento generado en 14/10/2020 10:11:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>